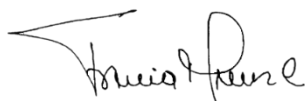


CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: De conformidad al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. se dispuso tener por notificado de conducta concluyente al demandado, en razón a manifestación por memorial el 22 de junio del 2023, transcurriendo los tres (3) días hábiles siguientes a esta notificación que prescribe el artículo 91 del CGP para el retiro de anexos, es decir, viernes 23, lunes 26 y martes 27 de junio de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de junio, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de julio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **1645/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **MANUEL ANTONIO GARCÍA BACCA**
C.C 14.446.984
DEMANDADO: **ALEX MANUEL SERRANO MERA**
C.C. 479.666
RADICADO: **765204003006-2022-00341-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO GARCÍA BACCA, actuando en nombre propio, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y cargo de ALEX MANUEL SERRANO MERA, dictándose mandamiento ejecutivo No.1774 del 27 de septiembre del 2022.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2022.

Al demandado ALEX MANUEL SERRANO MERA, se notificó conforme el art. 301 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Por conducta concluyente, como se indica a continuación:

De conformidad al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. se dispuso tener por notificado de conducta concluyente al demandado, en razón a manifestación por memorial el 22 de junio del 2023, transcurriendo los tres (3) días hábiles siguientes a esta notificación que prescribe el artículo 91 para el retiro de anexos, es decir, viernes 23, lunes 26 y martes 27 de junio de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de junio, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de julio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parte demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa la notificación al demandado ALEX MANUEL SERRANO MERA, donde se manifestó por la parte pasiva conocer del presente proceso el 22 de junio del 2023, decidiéndose tenerla notificada por conducta concluyente, transcurriendo los términos de la Ley en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación,

ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

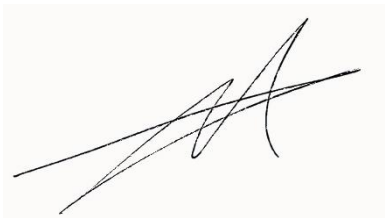
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

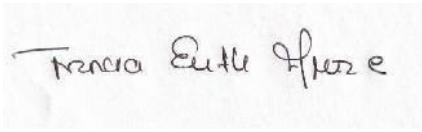
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a7a4090298a43911d11aa4bcc226744d19144799e7b7f8052b1956c0bac2b3**

Documento generado en 26/07/2023 07:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1641

Palmira, julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía
(Acumulada).
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: Absalón Lenis Rivera y
María Mery Ceballos de Lenis
Radicado: **765204003006-2023-00005-00**

*Precede escrito de la abogada **HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ (C.C 19.419.960 y T.P N° 64.391 c.s.j)** quien obra para la representación de **MARIA TERESA LENIS CEBALLOS**, dentro de esta acción liquidatoria, enunciando su imposibilidad de comparecer al acto procesal fijado por este Despacho, para tiempo del 27 de julio del año 2023 a la hora judicial de las 9: 30 a.m- **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, por causa de tener programadas diligencias personales fuera del Departamento del Valle.***

El referente que precede, señala que los espacios temporales se cruzan para un mismo momento y siendo que se dio esa posibilidad a la apoderada de los demás herederos, se debe de atender la igualdad de trato, por lo que, al suscrito no le queda otra vía, más que disponer la reprogramación, bajo el entendido de que, se cumplen las condiciones del

Art 372 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que señala lo siguiente,

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

De forma que, este servidor de la justicia, dispondrá la reprogramación de la diligencia que tenía como propósito hacer listamiento de los bienes dejados por los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, con base en el Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

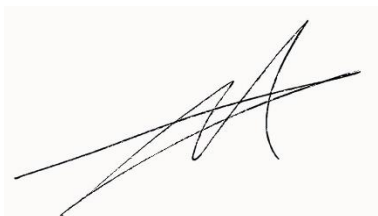
RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS que se tenía prevista para tiempo del **27 de JULIO del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, dada la solicitud elevada por el Dr **HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ**.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, que seguirá el rito del Art 501 del C.G.P. El día **PRIMERO (1)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

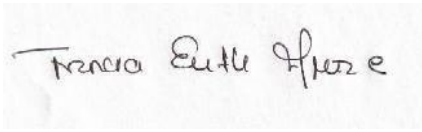
Código de verificación: **e05a33c3711c9114e54e85e8cacd167e7a3085b3d6dc9d89405466d660c2a0d0**

Documento generado en 26/07/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1642

Palmira, julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial

Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández

Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez

Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)

Radicado: **765204003006-2023-00093-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Emitir pronunciamiento respecto de la intervención de las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735)**, y **SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, dentro de estas diligencias que se ventilan al margen de proceso, y cuya finalidad es la constitución de prueba, para la proposición de una demanda.*

ANTECEDENTES

Media oposición expresa liderada por las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO y SANDRA LORENA MARIN PACHECO**, a que se abastezca la inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se encuentra situado en la Carrera 22 Nº 38 – 39, bajo dos supuestos, el primero de ellos que, se inició **DEMANDA DE PERTENENCIA POR LA ESPECIE DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, del cual habrá de conocer el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA y la segunda en virtud a que se atenta contra sus derechos y los derechos de menores de edad residentes en la vivienda, circunstancia que demanda de las siguientes reflexiones.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero advertir que, se ha percibido una conducta de obstrucción a la justicia, por parte de uno de los miembros convocados a este trámite, esperando esta judicatura que ello no persista, en el entendido de que, si bien son titulares de Derechos, también lo son, de deberes y obligaciones.

Luego, obrando una réplica de parte de **VERONICA MARIN PACHECO y SANDRA LORENA MARIN PACHECO**, terceras ajenas al trámite en apariencia, se les habrá de vincular formal y materialmente a este asunto, máxime que cuentan con la representación judicial del abogado **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA** (c.c 16.276.855 y T.P Nº 113.350 C.S.J), donde se les habrá de conceder todas las garantías del orden legal y constitucional, dejando advertido que la misma protección se va a dispensar al solicitante de estas diligencias extra procesales, refiriéndonos a **GUSTAVO PACHECO FERNÁNDEZ**, pues se torna deber del suscrito asegurar la igualdad material de las partes, en todos aquellos conflictos que se ventilan bajo responsabilidad de la célula judicial que se dirige.

Así las cosas, se habrá de verter un requerimiento dirigido a las señoras **VERONICA MARIN PACHECO y SANDRA LORENA MARIN PACHECO**, para que en un término judicial que se les dispense, cumplan varias

cargas procesales, **LA PRIMERA** referida a que señalen bajo la gravedad de juramento quienes son sus ascendientes en primer grado, **LA SEGUNDA** referido a que se ingresen los registros civiles de los menores residentes en la vivienda y **LA TERCERA** finalmente concerniente a que, se ilustre a la judicatura como se configura la afectación de los derechos fundamentales de los menores con el agotamiento de la diligencia de inspección judicial programada por esta dependencia judicial.

Frente al escenario que se teje en esta actuación, determina este funcionario que, para asegurar el derecho de acción del sujeto autor de este trámite, habrá de corrérsele traslado de la oposición a la diligencia de inspección judicial a través de su procuradora judicial, para que expresen lo que ha bien tengan, con relación a las circunstancias demarcadas en esta decisión.

Por lo demás, para estribar la vinculación de las personas opositoras, el suscrito acogerá un referente jurisprudencial contenido en la **Sentencia SU116/18 – emanado de la Honorable Corte Constitucional**, que al respecto señalo siguiente,

*Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, **como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio,** vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" .*

Conforme la regla reseñada, esta judicatura desplegará las declaraciones del caso, para hacer los llamamientos pertinentes.

Donde además se habrá de anticipar este funcionario a las circunstancias noticiadas, en el entendido de convocar al ICBF PALMIRA, a efectos de que, preste su acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, la cual habrá de ser reprogramada para días próximos, luego de resolver la petición de las memorialistas intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este trámite extraproceso a las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735), y SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, quienes señalar ser residentes en el Bien inmueble localizado en la Carrera **22 N° 38 – 39** de Palmira Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y sustentan estar adelantando proceso de pertenencia ante otro estamento judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA** (c.c 16.276.855 y T.P N° 113.350 C.S.J), para que obren en nombre y representación de las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735), y SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, con las facultades a él conferidas en los poderes otorgados.

TERCERO: TRASLADAR a conocimiento de **GUSTAVO PACHECO FERNÁNDEZ**, a través de la abogada **INGRID DANIELA HURTADO**, por el término de **UN (1) DIA**, con fines a que exprese lo que corresponda con relación a la oposición de la inspección judicial.

CUARTO: REQUERIR a **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735), y SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c**

66.763.088), a través de su agente judicial que cumplan con las siguientes disposiciones en el término de **UN (1) DIA,** conforme el Art 117 del Código General del Proceso.

- a. Las vinculadas deberán señalar bajo la gravedad de juramento quienes son sus ascendientes en primer grado.*
- b. Las vinculadas deberán ingresar los registros civiles de los menores residentes en la vivienda.*
- c. Las vinculadas deberán expresar a la judicatura como se configura la afectación de los derechos fundamentales de los menores con el agotamiento de la diligencia de inspección judicial programada por esta dependencia judicial.*

CUARTO: SOLICITAR acompañamiento al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF,** para que se sirva prestar orientación a la diligencia de inspección judicial, **una vez se vuelva a fijar fecha para agotamiento de la diligencia de inspección judicial, luego de resuelta la oposición.** **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

QUINTO: SEÑALAR a las opositoras que su pedido será resuelto una vez cumplan con las ordenes contenidas en la presente decisión.

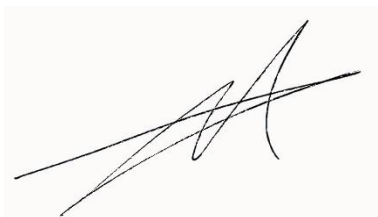
SEXTO: CANCELAR temporalmente la diligencia de inspección judicial, fijada para tiempo del **31 de julio del año 2023, a** la hora judicial de **las 9:30 a.m.**

SEPTIMO: SEÑALAR que, surtidas todas las ordenes de esta decisión se entrará a resolver tanto la oposición a la ejecución del acto procesal, como la reprogramación de la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho entérese al perito de la cancelación del acto procesal previsto para el día 31 de julio del año 2023.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

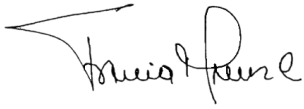
Código de verificación: **265ed0af064286f8ee866074edb69b4218b91644cd5ded5e493ce00045a1c23f**

Documento generado en 26/07/2023 07:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que sería el caso expedir auto de seguir adelante, sin embargo, no se evidencia certificado donde se observe la inscripción de la medida.

Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1626/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CABAL
C.C 66.715.458
RADICADO: 765204003006-202-00153-00

Palmira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, es necesario realizar control de legalidad del Auto No.1197 del 01 de junio del 2023, ello por cuanto en su numeral primero se dispone Tener por notificado a la demandada MARIA VICTORIA CABAL VELEZ, identificada con cedula No. 66.715.458, cuando la realidad es que la demandada quedo enterada mediante acta de notificación personal del 11 de mayo del 2023 como se aprecia en el folio digital No.16, ameritando recurrir a control de legalidad que plasma el artículo 132 del CGP , para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por otra parte, se evidencia que el Banco Caja Social, demandante en el presente proceso, no ha dado cumplimiento a requerimiento de auto No. 1197 del 01 de junio del 2023, que a la letra indica:

"SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-206501, donde se encuentra inscrita la medida del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en este proveído"

En virtud de la inobservancia del cumplimiento al requerimiento impuesto por el despacho se insistirá para que la parte actora a cerque certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida ordenada, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero Auto No.1197 del 01 de junio del 2023, en lo referente a tener por notificado a la demanda, por cuanto ya se tenía acta de notificación personal del 11 de mayo del 2023, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial del demandante para que se sirva aportar certificado de tradición con matrícula No. 378-206501, donde se observe la inscripción de las medidas cautelares, para darle continuidad al proceso.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47c771f6f6ea5eb864d1fb2d170b2f3489c087df2a58221a49486caaa02acb**

Documento generado en 26/07/2023 07:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>